

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AM- BIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2017-10877 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 8 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio Cudeyo.*

Con fecha 22 de junio de 2017, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual número 8 del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio de Cudeyo, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del

CVE-2017-10877

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚMERO 8 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA, DEL MUNICIPIO DE MEDIO DE CUDEYO.

El objeto de la Modificación Puntual del planeamiento general es posibilitar la implantación de usos deportivos en los ámbitos de suelo urbano regulados por la Ordenanza UP, de las ordenanzas urbanísticas y de edificación, en concreto de la Ordenanza Número 5, Productivo (UP), que regula el establecimiento de actividades productivas en suelo urbano.

La Modificación puntual consiste en la modificación del texto articulado incluyendo expresamente el uso deportivo, como uso compatible, dentro de los contemplados como tal en el Artículo 12.32.4 de las Ordenanzas del PGOU del municipio de Medio de Cudeyo.

3. SOLICITUD DE INICIO.

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual Número 8 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Medio de Cudeyo, se inicia el 22 de junio de 2017, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 29 de junio de 2017, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa.

El contenido del Documento urbanístico de la Modificación Puntual es sumamente reducido por la simplicidad de la misma, contiene una memoria en la que se exponen los antecedentes y el objeto de la modificación, indicando el contenido del artículo a modificar, y señalando que lo que se pretende es evitar posibles equívocos en la interpretación acerca de lo que se consideran usos dotacionales, entre los que se pudiera incluir el uso deportivo. Al objeto de evitar esta posible ambigüedad o indefinición, se contempla la introducción del uso deportivo, como uso compatible, en el articulado de la ordenanza urbanística y de edificación.

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

En esta memoria se incluye la definición que el planeamiento realiza del uso deportivo, justificando su compatibilidad con el resto de los usos posibles de las áreas productivas. Se explicita el cambio operado en el articulado de la ordenanza, y se señala expresamente que la modificación puntual no afecta a los sistemas generales de espacios libres y zonas verdes, ni a los de equipamientos y dotaciones, no afectando a interés supramunicipal alguno.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

Tras una breve Introducción, en la que se señala el marco legal y los agentes intervinientes (Apartado 1 y 2), realiza una Descripción de la Modificación Puntual que se presenta, señalando que ha de someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de acuerdo a lo indicado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

a) Objetivos de la planificación.

Indica el objeto del documento, y el procedimiento para someter a evaluación ambiental estratégica simplificada la Modificación Puntual. (Apartado 3 y 4).

b) Alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.

Se describe la modificación operada en el articulado de la Ordenanza Número 5. No contempla alternativas dado el contenido de la modificación. (Apartado 5 y 6).

c) Desarrollo previsible del plan o programa.

Se indica que no se producen impactos. (Apartado 7).

d) Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.

No realiza una está caracterización, entendiendo que la modificación no tiene efectos añadidos a los ya considerados en el planeamiento sobre el medio ambiente ni el cambio climático. (Apartado 7 y 8).

e) Efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.

Entiende que la modificación no tiene efectos añadidos a los ya considerados sobre el medio ambiente ni el cambio climático. (Apartado 8).

f) Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes (Plan General de Ordenación Urbana, Plan de Ordenación del Litoral, Normas Urbanísticas Regionales, otros).

No los considera relevantes, por el contenido de la modificación. (Apartado 9).

g) Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

La modificación puntual por su contenido se asimila a los supuestos establecidos en el apartado 2 (letras a y b) del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Se motiva la adopción del procedimiento de evaluación ambiental simplificada, básicamente, por su afección limitada y tratarse de suelo urbano. (Apartado 3).

h) Resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.

Al no contemplarse no procede justificar la elección (Apartado 6).

i) Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.

No se contemplan medidas adicionales a las del planeamiento general aprobado (Apartado 11).

j) Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

Por la naturaleza de la modificación no se contempla (Apartado 12).

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin contestación).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 31/07/2017).

- Dirección General de Medio Natural. (Sin contestación).

- Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 28/09/2017).

- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

- Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 19/07/2017).

- Dirección General de Cultura. (Sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA. (Sin contestación).

- Ecologistas en Acción (Sin contestación).

- Seo Bird Life. (Sin contestación).

Organismos y Empresas Públicas.

- MARE. (Contestación recibida el 23/10/2017).

- Empresa de suministro de Energía. Viesgo. (Contestación recibida el 14/07/2017).

- Empresa Municipal de Aguas. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaria General de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda. (Contestación recibida el 31/07/2017).

A través de la Dirección General de Vivienda, en informe de 11 de julio de 2017, se indica que el objeto de la Modificación Puntual es posibilitar la implantación de usos deportivos, no afectando a las competencias de esta Dirección General, y, en consecuencia, informa favorablemente. A través de la Dirección General de Obras Públicas, en informe de 19 de julio de 2017, se indica que no considera oportuno realizar consideraciones.

Dirección General de Medio Ambiente. (Contestación recibida el 28/09/2017).

La Subdirección General de Aguas (informe de 10 de julio de 2017) no aporta ninguna información puesto que dicha modificación no afecta al ámbito de sus competencias. Desde el Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y de la Dirección General de Medio Ambiente (informes de 14 de julio de 2017), no se hacen observaciones, pero se indica la legislación en materia de suelos contaminados, y otros contenidos vinculados a la materia. Desde el servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales (informe de 21 de septiembre de 2017), no se realiza sugerencia alguna.

Dirección General de Urbanismo. (Contestación recibida el 19/07/2017).

Por el contenido de la modificación considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Organismos y Empresas Públicas.

Empresa de suministro de energía. VIESGO. (Contestación recibida el 14/07/2017).

Considera que esta fase de tramitación no tiene nada que informar.

MARE. (Contestación recibida el 23/10/2017).

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Al no indicarse la ubicación de las instalaciones deportivas, expresa su duda acerca de la incidencia en las infraestructuras de saneamiento. No afecta al resto de instalaciones de la empresa.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Obras Públicas, y la Dirección General de Vivienda y Arquitectura no informa sobre posibles efectos significativos en el medio ambiente. La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. La Dirección General de Medio Ambiente tampoco realiza observaciones. Respecto a las empresas consultadas, Mare indica que sus actividades e instalaciones no se ven afectadas, y Viesgo, que no procede informar en esta fase del procedimiento.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La modificación no genera posibles afecciones, al tratarse de una modificación normativa del articulado.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación Puntual no implica afecciones en suelo urbano.

Impactos sobre la calidad de las aguas. La modificación no produce o supone efecto negativo alguno.

Impactos sobre el Suelo. La modificación en suelo urbano no supone efecto negativo alguno.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación no afecta a sobre los valores, elementos o espacios naturales. Se ubica fuera del ámbito de espacios naturales protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está sujeta a riesgos. La ejecución del equipamiento deportivo se adecuará a la legislación vigente en la materia, y a los tramites reglados en materia de licencias.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. La modificación no supone efectos significativos.

MARTES, 26 DE DICIEMBRE DE 2017 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 48

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. Al afectar a una ordenanza de suelo urbano no se ven afectados.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos sobre el paisaje, la integración del equipamiento deportivo se adecuará a la legislación y normativa que le afecte.

Impactos sobre el patrimonio cultural. No se advierte afección alguna, la tratarse de suelo urbano. De producirse hallazgos, se aplicará la legislación en materia de patrimonio cultural.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan incidir en el cambio climático.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá alteración de estos factores. El equipamiento deportivo podría mejorar la calidad del medio urbano, y complementar los usos compatibles en el área de aplicación de la ordenanza.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación del equipamiento deportivo que pueda implantarse, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual Número 8, del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Medio de Cudeyo, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 27 de noviembre de 2017.

El director general de Ordenación del Territorio
y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.